

Lección 26: Los Actos de Comunicación Procesal

DERECHO PROCESAL CIVIL

LEC · LOPJ · CE

LECCIÓN 26



Estructura de la Lección

La presente lección aborda de forma integrada la teoría y la práctica de los actos de comunicación procesal, articulándose en los siguientes bloques temáticos:



I. Trascendencia Constitucional

Fundamento en el art. 24 CE. Tutela judicial efectiva y principio de contradicción.



II. Clases de Actos

Notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos. Régimen del art. 149 LEC.



III. Tiempo y Lugar

Momentos clave de expedición, recepción y eficacia procesal. Domicilio.



IV. Procedimientos

Por Procurador, por correo, mediante entrega, edictal y medios electrónicos.



V–VII. Casos Prácticos y Comunicación Pública

Resolución de supuestos. Mandamientos, oficios y exposiciones.



CAPÍTULO I

I. Trascendencia Constitucional de los Actos de Comunicación

Los actos de comunicación no son meras formalidades burocráticas:

- son el presupuesto lógico e ineludible de todo proceso con garantías.
- sin conocimiento del proceso no hay posibilidad de defensa;
- sin defensa no hay contradicción;
- sin contradicción, el proceso se convierte en un monólogo judicial lesivo de los derechos fundamentales.

Fundamento Constitucional: art. 24 CE

Art. 24.1 CE – Tutela Judicial Efectiva

«Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.»

La indefensión constituye el límite negativo que el legislador impone como garantía absoluta: ninguna actuación procesal puede dejar a una parte sin posibilidad real de conocer y rebatir las pretensiones contrarias.

Art. 24.2 CE – Proceso con Todas las Garantías

El acceso al proceso en todas sus instancias, y la realización dentro de ellas del **principio de contradicción**, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. Este principio exige que ambas partes sean oídas antes de que se adopte cualquier resolución que les afecte.

Para que la contradicción sea real y no puramente formal, es imprescindible que el destinatario de la comunicación **tenga conocimiento de que el proceso existe**. De ahí que los actos de comunicación adquieran una **singular relevancia constitucional**.

El Deber de Diligencia de los Órganos Judiciales

El Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina consolidada sobre el papel activo que deben asumir los órganos judiciales en materia de comunicaciones procesales. Esta doctrina se articula en torno a tres ideas-fuerza:

1. Deber de posibilitar la actuación de las partes

Los órganos judiciales tienen la obligación de **posibilitar la actuación de las partes** a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. No basta con cursar formalmente la comunicación; es preciso que el destinatario tenga la oportunidad real de comparecer y defender su posición (SSTC 130/2001, 42/2002, 149/2002 y 99/2003).

2. Preferencia por el emplazamiento o citación personal

La vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales la obligación de **procurar el emplazamiento o primera citación personal** de los demandados, siempre que sea factible. Solo cuando resulte imposible tras agotar los medios ordinarios podrá acudirse a formas subsidiarias como la comunicación edictal.

3. Interpretación favorable al ejercicio del derecho

Las normas procesales deben entenderse en el sentido más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que ello exija al Juez el despliegue de una **desmedida labor investigadora**, pues ello supondría restringir indebidamente los derechos de defensa de los demás personados en el proceso.

El Principio de Recepción Formal

Concepto y fundamento

La LEC no vincula la validez de las comunicaciones judiciales al efectivo conocimiento de su contenido por el destinatario. Rige el denominado «**principio de recepción formal**»: los actos de comunicación se entenderán perfeccionados desde el punto de vista procesal cuando se hayan observado diligentemente todos los requisitos para su correcta ejecución.

Este principio responde a la necesidad de **garantizar la continuación del proceso** e impedir dilaciones indebidas que perjudiquen los derechos de las demás partes. Sin él, bastaría con que el demandado eludiese cualquier comunicación para paralizar indefinidamente el proceso.

Reforma por RDL 6/2023 y LO 1/2025

Tras la reforma operada por el **RDL 6/2023**, **se admite plenamente el uso de medios electrónicos** para la práctica de toda clase de comunicación judicial, incluido el primer acto de comunicación dirigido al demandado.

No obstante, **cuando el acto de comunicación tenga por objeto el primer emplazamiento o citación o la realización o intervención personal de las partes, y transcurrieran **tres días** sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega (art. 155.1 LEC, en su redacción por LO 1/2025).**

Caso Práctico I – Trascendencia Constitucional

«Pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante.»

Resolución de las Cuestiones Planteadas

1 Exigencia vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE)

El acceso al proceso en todas sus instancias y la realización del **principio de contradicción** constituyen la exigencia ineludible. Su lógico presupuesto es que los interesados conozcan la existencia del proceso. Los actos de comunicación son, por tanto, el instrumento capital para satisfacer esta exigencia.

2 Deber de los órganos judiciales

Tienen el deber de **posibilitar la actuación de las partes** a través de los actos de comunicación. Esto no es potestativo, sino una obligación derivada directamente del **art. 24.1 CE** y del principio de no indefensión.

3 Cumplimiento del deber de diligencia

Se satisface procurando el **emplazamiento o primera citación personal** de los demandados siempre que sea factible. No basta la mera tentativa formal; ha de agotarse razonablemente la búsqueda del domicilio real antes de acudir a formas subsidiarias.

4 Interpretación de las normas procesales

Los órganos judiciales deben interpretarlas en el sentido más **favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva** (**art. 24.1 CE**), evitando formalismos que obstruyan la defensa real de las partes.

5 Límite: prohibición de investigación desmedida

La obligación judicial no es absoluta. No puede exigirse al Juez una labor investigadora desmedida, pues ello restringiría indebidamente los derechos de defensa de los demás personados y generaría dilaciones indebidas contrarias al mismo **art. 24.2 CE**.

CAPÍTULO II

II. Clases de Actos de Comunicación

El **art. 149 LEC** establece una taxonomía cerrada de los actos de comunicación procesal en atención a su contenido y finalidad. Esta clasificación no es meramente académica: cada modalidad produce efectos procesales distintos y exige formas de práctica específicas. Es fundamental no confundirlos en el examen.

Cuadro Comparativo de los Cuatro Tipos

Tipo	Finalidad	Contenido	Efecto característico
Notificación	Dar noticia de una resolución, diligencia o actuación	Mera puesta en conocimiento. No exige conducta del destinatario	Perfeccionamiento del conocimiento. Base para computo de plazos de recurso
Citación	Determinar lugar, fecha y hora para comparecer y actuar	Cédula con término (día y hora fijos)	Obligación de comparecer ante el órgano en un momento determinado
Emplazamiento	Personarse y actuar dentro de un plazo	Cédula con plazo (período de tiempo)	Obligación de personarse como parte dentro del plazo
Requerimiento	Ordenar una conducta o inactividad conforme a la Ley	Resolución judicial con mandato de hacer/no hacer	Único acto de comunicación que admite respuesta del interesado (art. 152.5 LEC)

❏ Error típico de examen: confundir emplazamiento (personación en plazo) con citación (comparecencia en día/hora fijos). La personación está unida al emplazamiento; la comparecencia, a la citación.

Las Notificaciones en Sentido Estricto

Concepto y alcance subjetivo

Las notificaciones son los actos por los que se comunican las resoluciones dictadas tanto por Jueces y Tribunales (providencia, auto o sentencia) como por los **Letrados de la Administración de Justicia** en el ejercicio de sus funciones propias (**art. 270 LOPJ**), e incluso por los **Procuradores**, a quienes la **Ley 42/2015** atribuyó los actos procesales de comunicación (**art. 23.4 LEC**).

De la comunicación no se deriva actividad procesal alguna para el destinatario: es una mera puesta en conocimiento. Sin embargo, **abre el cómputo de los plazos para recurrir**, de ahí su trascendencia práctica.

Destinatarios

Necesariamente a las **partes en el proceso** (principio de contradicción e igualdad). A iniciativa del propio Tribunal también se notificará a terceros cuando: a) puedan verse afectados por la sentencia; b) el Tribunal advierta indicios de uso fraudulento del proceso; c) lo prevea la ley (**art. 150.3 LEC**).

La instrucción sobre recursos – art. 248.6 LOPJ

Al notificarse la resolución, debe indicarse si es firme o si cabe recurso, y en este caso, cuál, ante qué órgano y en qué plazo (**art. 248.6 LOPJ**).

El TC distingue dos situaciones con diferente trascendencia constitucional:

- **Mención inexacta que causa indefensión:** tiene relevancia constitucional si induce a la parte a adoptar una postura procesal equivocada no atribuible a su negligencia, cerrando el acceso al recurso (SSTC 145/1986, 36/1989).
- **Simple omisión:** no tiene el mismo alcance, sobre todo si la parte cuenta con asistencia letrada, que tiene el deber profesional de conocer los plazos y recursos.

La instrucción sobre recursos tiene como finalidad **auxiliar, no entorpecer**, el acceso a los medios de impugnación. No puede cargarse a la parte con las consecuencias de errores judiciales.

Emplazamientos y Citaciones

Emplazamiento

Acto procesal mediante el cual se comunica a las partes una resolución que establece un **plazo** dentro del cual deben personarse para realizar una determinada actuación procesal. Se practica mediante la entrega de la **cédula de emplazamiento**, que ha de contener (**art. 152.4 LEC**):

- El Tribunal o LAJ que dictó la resolución y el asunto
- Nombre y apellidos del destinatario y, en su caso, del Procurador
- Objeto y plazo de la actuación
- Efectos de la incomparecencia

Concepto clave vinculado: **personación** (constituirse como parte ante el Tribunal).

Citación

Modalidad consistente en el llamamiento a partes o terceros para que comparezcan ante el órgano jurisdiccional en un **día y hora determinados (término)** con el fin de realizar una concreta actuación procesal. La cédula de citación contiene los mismos requisitos que la de emplazamiento, salvo que fija un término (día/hora) en lugar de un plazo.

En el proceso penal: «**citación para ser oído**» (**arts. 486-487 LECrim**): resolución coercitiva del Juez de Instrucción para que el investigado comparezca y pueda ejercer su derecho de defensa.

Concepto clave vinculado: **comparecencia** (acudir ante el Juez para un acto concreto).

- ❏ La diferencia fundamental: el emplazamiento produce personación (el demandado se constituye como parte); la citación produce comparecencia (la parte acude a un acto concreto). Error frecuente en examen: usar ambos términos indistintamente.

Los Requerimientos

Concepto y característica diferenciadora

El requerimiento es el acto por el que se pone en conocimiento de partes o terceros una resolución judicial para que realicen una **conducta o inactividad de contenido distinto a la mera comparecencia** ante el órgano judicial (**art. 149.4.º LEC**).

Su rasgo más específico y diferenciador: es el **único acto de comunicación que admite respuesta del interesado**, la cual ha de consignarse sucintamente en la diligencia (**art. 152.5 LEC**).

Ejemplos de requerimientos (para fijar el concepto)

- Requerimiento al poderdante para que abone la cuenta de su Procurador o Abogado
- Exhibición de documentos en las diligencias preliminares
- Pago, desalojo u oposición en el juicio verbal de desahucio por falta de pago
- Pago en ejecución de títulos extraprocesales
- Manifestación de bienes y derechos del ejecutado

En todos estos casos el destinatario puede —y en ocasiones debe— **responder al requerimiento**. La respuesta queda documentada en la propia diligencia, a diferencia de las notificaciones, citaciones y emplazamientos, que no admiten réplica formal en la misma diligencia.

Caso Práctico II – Clases de Actos (Caso 1)

Resolución de las Cuestiones Planteadas

→ a) Derecho vinculado a los actos de comunicación – art. 24 CE

El caso se refiere al **derecho de defensa** en su dimensión procesal, concretado en el derecho a no padecer indefensión ([art. 24.1 CE](#)) y en el derecho a un proceso con todas las garantías ([art. 24.2 CE](#)). Los actos de comunicación son el instrumento capital que garantiza la posibilidad de un juicio contradictorio en que ambas partes puedan hacer valer sus derechos. Su deficiente realización que frustre esa finalidad constituye indefensión, salvo que la incomunicación sea imputable a la conducta del propio afectado.

→ b) Notificaciones en sentido estricto

Son los actos por los que se comunican resoluciones judiciales a sus destinatarios sin que de dicha comunicación se derive la realización de ninguna actividad procesal. Son una mera puesta en conocimiento. Las dictan los Jueces y Tribunales (providencia, auto, sentencia), el LAJ y los Procuradores cuando actúan en el ejercicio de las funciones de comunicación que les atribuye la [Ley 42/2015](#).

→ c) Destinatarios de las notificaciones

Necesariamente a las **partes en el proceso** (garantía de contradicción e igualdad). A iniciativa del propio Tribunal también se notifica a terceros: a) cuando puedan verse afectados por la sentencia, b) cuando el Tribunal advierta indicios de uso fraudulento del proceso, c) cuando lo prevea la ley ([art. 150.3 LEC](#)).

→ d) Contenido – art. 248.6 LOPJ – Relevancia constitucional

La instrucción sobre recursos ([art. 248.6 LOPJ](#)) impone indicar si la resolución es firme o recurrible, el recurso procedente, el órgano ante el que se interpone y el plazo. El incumplimiento no siempre tiene relevancia constitucional: la mención inexacta que induce a error sin culpa de la parte sí; la simple omisión, especialmente si hay letrado, generalmente no.

→ e) Emplazamiento – concepto y forma

Acto por el que se comunica a las partes una resolución que establece un **plazo** para personarse y actuar. Se practica mediante entrega de la **cédula de emplazamiento** que ha de contener los requisitos del [art. 152.4 LEC](#): Tribunal/LAJ, nombre del destinatario y Procurador, objeto, lugar/día/hora y efectos de la incomparecencia.

Caso Práctico II – Clases de Actos (Caso 2)

El TC declara que no puede considerarse válidamente realizada la citación cuando no constan los datos necesarios para identificar al receptor de la misma, siendo manifiestamente insuficiente el acuse de recibo con firma ilegible sin sello de la empresa.

a) Concepto de citación

Llamamiento a partes o terceros para comparecer ante el órgano jurisdiccional en un **día y hora determinados** con el fin de realizar una concreta actuación procesal.

b) Forma de practicar la citación

Mediante entrega de **cédula** con los mismos datos que el emplazamiento, salvo que en lugar de un plazo se fija un término (día y hora concretos). Los datos identificativos del receptor son esenciales para su validez.

c) Citación para ser oído (proceso penal)

Resolución coercitiva del Juez de Instrucción (**arts. 486-487 LECrim**) por la que se ordena la comparecencia inmediata del investigado para ponerle en conocimiento la imputación y prestarle declaración, salvaguardando su derecho de defensa antes del cierre de la instrucción.

d) Citaciones en el proceso civil

Se usan en juicios verbales, práctica de diligencias, interrogatorio de parte, vista de oposición cambiaria, oposición a la ejecución dineraria, práctica de pruebas fuera de la sede del Tribunal.

e) Diferencias citación/emplazamiento/requerimiento

Citación: término fijo → comparecencia. **Emplazamiento:** plazo → personación como parte. **Requerimiento:** mandato de conducta o inactividad → único que admite respuesta en la diligencia.

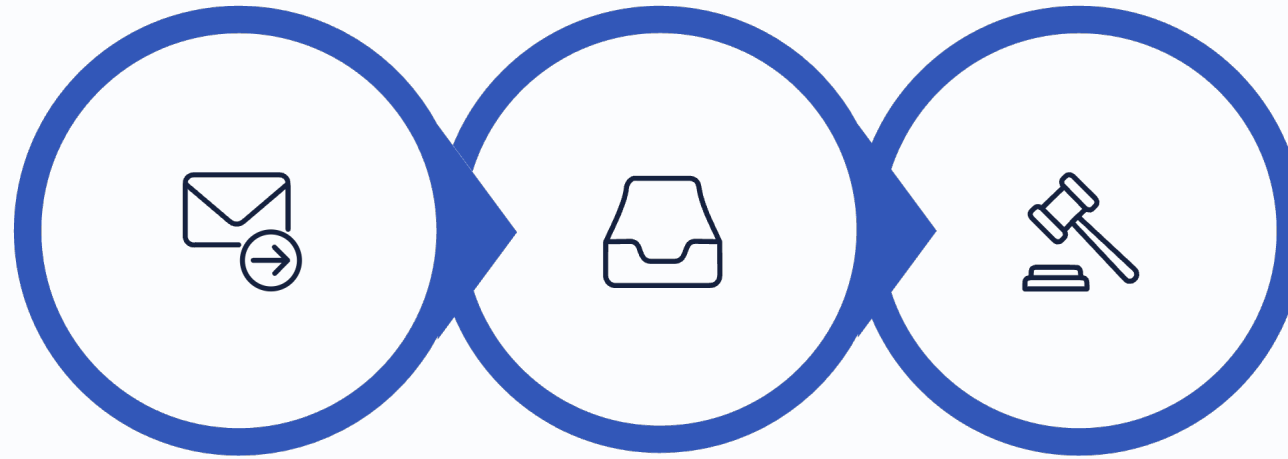


CAPÍTULO III

III. Tiempo y Lugar de la Comunicación

La regulación del tiempo y el lugar de la comunicación procesal determina cuándo nacen los efectos jurídicos de cada acto. Este aspecto es especialmente relevante para el cómputo de plazos procesales, cuyo incorrecto manejo puede causar preclusión y pérdida de derechos.

Los Tres Momentos Temporales Clave



Expedición

Recepción

Efectos

Estos tres momentos no siempre coinciden. El plazo de **tres días del art. 151.1 LEC** es para dar curso al acto, no para que quede materialmente efectuado. La efectiva realización, con despliegue de efectos, puede diferirse por ley a un momento posterior a la recepción material.

Especialidades Temporales por Tipo de Destinatario

Entes públicos y servicios organizados por Colegios de Procuradores

Los actos de comunicación dirigidos al Ministerio Fiscal, Abogacía del Estado, Letrados de Cortes Generales y Asambleas Legislativas, Servicio Jurídico de la Seguridad Social, Administraciones de CC. AA. y entes locales (cuando no tienen Procurador designado), así como los practicados a través de los servicios de notificaciones de los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados al **día siguiente hábil** a la fecha de recepción. Si la comunicación se remitió **después de las 15:00 horas**, se tendrá por recibida al día siguiente hábil (**art. 151.2 LEC**).

Entrega de documentos posterior a la comunicación

Cuando la entrega de algún documento que deba acompañarse al acto de comunicación tenga lugar en fecha posterior a la recepción del acto, éste se tendrá por realizado cuando conste la entrega del documento, siempre que los efectos estén vinculados a dicho documento (**art. 151.3 LEC**).

Medios electrónicos – Regla de los tres días hábiles

Los actos de comunicación por medios electrónicos —excepto los de los Colegios de Procuradores— se tendrán por efectuados cuando, constando su correcta remisión, **transcurran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido**. Los plazos para actuaciones profesionales comenzarán desde el día hábil siguiente al tercero (**art. 162.2 LEC**).

El Lugar de la Comunicación

Partes representadas por Procurador

Las comunicaciones se realizarán en la **sede del Tribunal** o en el **servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores**.

La remisión y recepción se efectuará, salvo excepciones legales, por medios telemáticos o electrónicos, con el resguardo acreditativo de su recepción (**arts. 153 y 154 LEC**).

El Procurador, mientras esté vigente el poder, firma las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases en nombre de su poderdante, con igual fuerza que si este interviniese directamente (**arts. 28.1 y 153 LEC**).

Partes NO representadas por Procurador

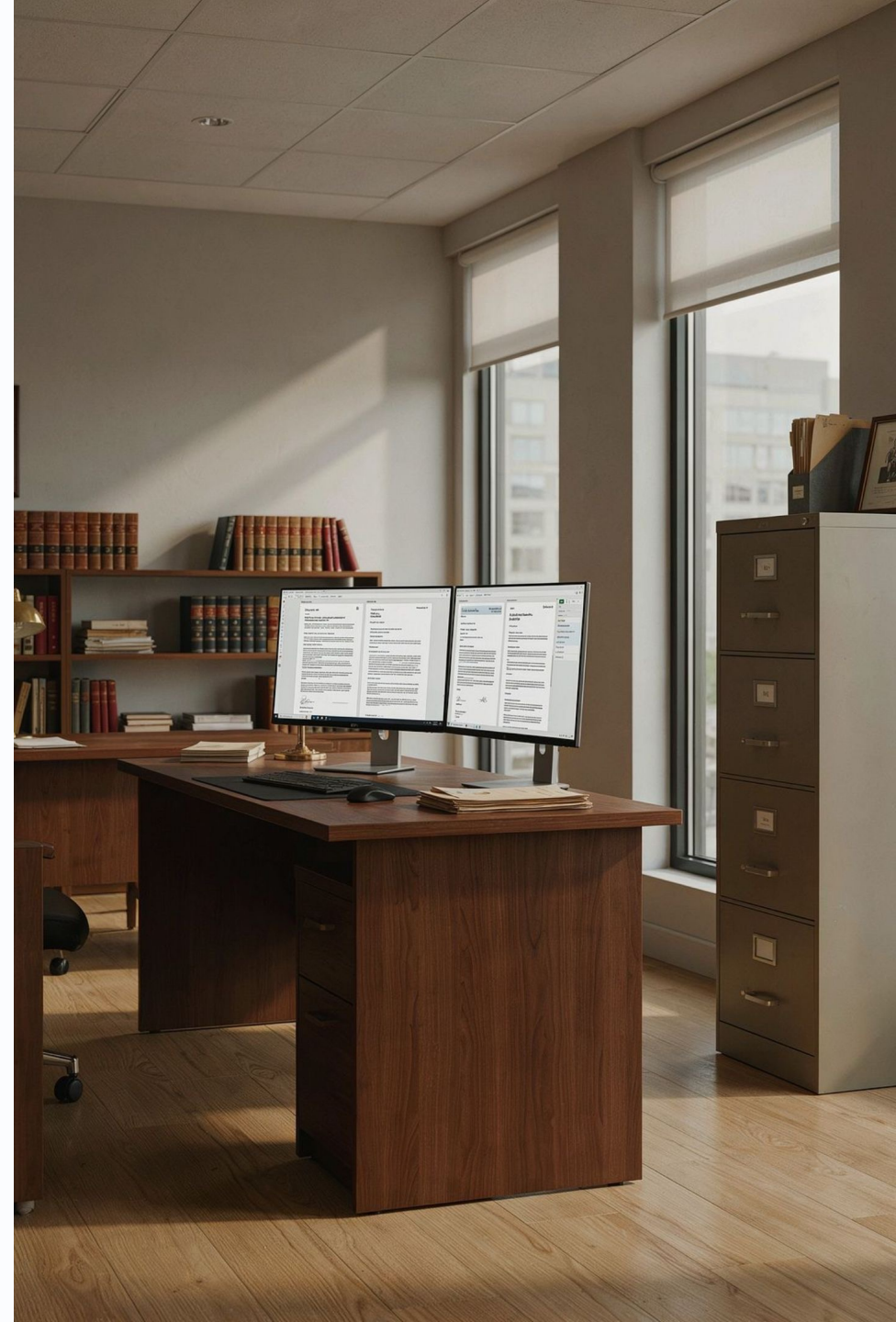
El régimen varía según si el sujeto está obligado o no a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia (**art. 155 LEC**):

- **Obligados electrónicamente:** comunicación por medios electrónicos. Para primer emplazamiento/citación y actuaciones personales, si no acceden en 3 días → comunicación domiciliaria → tablón edictal.
- **No obligados:** primer emplazamiento/citación → domicilio o electrónico (con aceptación). Otras comunicaciones → surtirán efecto con la correcta remisión aunque no conste recepción.

CAPÍTULO IV

IV. Procedimientos de Comunicación

El **art. 152 LEC** establece un sistema escalonado de cuatro formas principales de practicar los actos de comunicación, bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia, responsable de la adecuada organización del servicio. Junto a ellas operan la comunicación edictal (subsidiaria y excepcional) y los medios electrónicos.



Las Cuatro Formas del Art. 152 LEC

1

1.ª Por Procurador

Para comunicaciones a quienes estén personados con representación de Procurador legalmente habilitado. Es la forma preferente.

2

2.ª Por correo, telegrama o medios electrónicos

Remisión de lo que haya de comunicarse dejando constancia fehaciente de la recepción, fecha, hora y contenido. Para terceros (testigos, peritos) sin condición de parte.

3

3.ª Mediante entrega

Entrega directa de copia literal de la resolución, del requerimiento o de la cédula. Forma más garantista para los casos de personación y actuación personal.

4

4.ª Por medios telemáticos

Para MF, Abogacía del Estado, Letrados de Cortes y Asambleas Legislativas, Servicio Jurídico de SS y demás Administraciones Públicas y entes locales sin Procurador designado.

Comunicación por Procurador – Régimen Detallado

Facultades del Procurador

La **Ley 42/2015** atribuyó al Procurador capacidad para la práctica de los actos procesales de comunicación (**art. 23.4 LEC**). Ostenta **capacidad de certificación** y dispone de las credenciales necesarias. Sus actuaciones son impugnables mediante recurso de **reposición** ante el LAJ y, en último término, por **recurso de revisión** (**art. 23.5 LEC**).

El Procurador **firmará** las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos de todas clases, incluso las de sentencias, con la misma fuerza que si interviniese el propio poderdante (**art. 28.1 LEC**).

Opción del particular y régimen subsidiario

En todo escrito que dé inicio a un procedimiento, el solicitante debe expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador (**art. 152.1 LEC**). Si no lo manifiesta, el LAJ dará curso a los autos realizándose tales actos por los **funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial**. También se realizarán por funcionarios si los demandados no lo solicitan en su escrito de personación o si las partes son beneficiarias de la **asistencia jurídica gratuita**.

El lugar de práctica: **sede del Tribunal o servicio común de recepción del Colegio de Procuradores** (en todos los edificios judiciales sede de Tribunales civiles), mediante medios telemáticos y con resguardo acreditativo de recepción (**art. 154.2 LEC**).

Comunicación por Correo y Comunicación Edictal

Remisión por correo, telegrama o medios semejantes

Para testigos, peritos y otras personas que sin ser parte deben intervenir en el proceso (**arts. 152.3.2.^a y 159.1 LEC**). El LAJ da fe en los autos de la remisión y de su contenido, y une el acuse de recibo. El destinatario puede identificar un dispositivo o correo electrónico para recibir **avisos** de la puesta a disposición del acto, pero dichos avisos no sustituyen a la notificación formal (**art. 152.2.VI LEC**). La LEC también permite remitir cédula de emplazamiento para comparecer en sede del Tribunal o sede judicial electrónica si el destinatario tiene su domicilio en el partido donde radique la sede (**art. 160.3 LEC**).

Comunicación edictal – carácter subsidiario y excepcional

Solo procede cuando resulte **plenamente acreditado** que el domicilio del destinatario es desconocido por carecer del mismo, no ser hallado y haber resultado **totalmente infructuosas** las pesquisas o averiguaciones domiciliarias. El LAJ, consignadas dichas circunstancias, mandará efectuar la comunicación a través del **Tablón Edictal Judicial Único**, salvaguardando los derechos e intereses de menores y otros derechos fundamentales que pudieran verse afectados por la publicidad.

El TC exige que antes de acudir a la comunicación edictal se agoten razonablemente los medios ordinarios de localización del demandado.

Comunicación Mediante Entrega – Régimen Pormenorizado

La comunicación mediante entrega en el domicilio opera cuando el destinatario no viene obligado a relacionarse electrónicamente y no puede acreditarse la recepción. Se practica en la sede judicial electrónica, en la sede del Tribunal o en el **domicilio real** de la persona (**arts. 158 y 161 LEC**).

1

Hallado en su domicilio y se niega

Se le advierte de su obligación; si insiste en la negativa, se le comunica que la copia queda a su disposición en la oficina judicial, produciendo igualmente todos sus efectos (**art. 161.2 LEC**).

2

No hallado – domicilio oficial o arrendado

Entrega en sobre cerrado a empleado, familiar o persona que conviva mayor de **14 años**, o al conserje, advirtiéndoles de su obligación de entregar o avisar al destinatario (**art. 161.3 LEC**).

3

No hallado – lugar de trabajo no ocasional

Entrega a persona que manifieste conocerle, o al encargado de la dependencia receptora de documentos. Se hace constar nombre del destinatario, fecha/hora de búsqueda y datos del receptor (**art. 161.3.II LEC**).

4

Nadie en el domicilio

El LAJ, funcionario o Procurador averigua si el destinatario vive allí; si ya no reside, se consigna el nuevo domicilio si se conoce; si no hay domicilio actual, el Tribunal efectúa averiguaciones (**art. 161.4 LEC**).

Caso Práctico III – Procedimientos de Comunicación

«El órgano judicial ha de extremar las gestiones en la averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo que lleve a tener a la parte como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación.»

- a) Dirección de los actos de comunicación

Los actos de comunicación se realizan bajo la dirección del **Letrado de la Administración de Justicia**, quien es el responsable de la adecuada organización del servicio (**art. 152.1 LEC**). Esta función se enmarca en su potestad de documentación y organización del proceso.

- b) Capacidad del Procurador para practicar actos de comunicación

Sí, desde la **Ley 42/2015** los Procuradores pueden practicar actos de comunicación (**art. 23.4 LEC**). No es la única forma: también pueden practicarse por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, por correo/medios electrónicos o por el propio órgano judicial.

- c) Destinatarios y comunicaciones que firma el Procurador

El Procurador se comunica con quien está personado en el proceso en representación del mismo. Firmará todas las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos, incluso las de sentencias y las que exijan actuación personal de la parte material. No puede pedir que se entiendan directamente con el poderdante (**art. 28.1 LEC**).

- d) Comunicación por correo/medios semejantes

Para testigos, peritos y terceros. El elemento esencial es dejar **constancia fehaciente** de la recepción, su fecha y contenido. Situaciones: 1) Recepción acreditada → efectos desde ese momento. 2) Devolución con indicación «se ausentó» o «desconocido» → el órgano judicial debe agotar otras vías antes de acudir a la notificación edictal. 3) Acuse de recibo insuficiente (firma ilegible sin identificación del receptor) → comunicación no válida.

- e) Diferencia entre entrega domiciliaria y notificación edictal

La comunicación mediante **entrega** opera cuando hay un domicilio conocido y se intenta la localización personal del destinatario. La comunicación **edictal** es subsidiaria y solo procede cuando, agotadas infructuosamente todas las pesquisas domiciliarias razonables, el domicilio es plenamente desconocido. No puede acudirse directamente a la edictal sin intentar antes la personal.



CAPÍTULO V

V. Actos de Comunicación por Medios Electrónicos

La irrupción de los medios electrónicos en el proceso civil ha transformado profundamente la práctica de los actos de comunicación. El **RDL 6/2023** ha completado este proceso, estableciendo un sistema dual: obligatorio para determinados sujetos, y optativo para los demás. La clave es identificar correctamente quiénes están obligados y cuál es el régimen aplicable en cada caso.

Sujetos Obligados a la Comunicación Electrónica

Obligados legales — art. 152.2 LEC y art. 273.1 LEC

Todos los **profesionales de la justicia** están obligados al uso de sistemas telemáticos: Abogados, Procuradores, Graduados Sociales, órganos y oficinas judiciales y fiscales.

Adicionalmente, están obligados en todo caso:

- Personas jurídicas
- Entidades sin personalidad jurídica
- Quienes ejerzan actividad profesional con colegiación obligatoria
- Notarios y Registradores
- Quienes representen a un sujeto obligado
- Funcionarios públicos en razón de su cargo

Obligados contractuales y voluntarios

Obligados contractuales: quienes se hayan obligado contractualmente a interactuar electrónicamente con la Administración de Justicia para la resolución de litigios derivados de la relación jurídica que les vincula.

Excepción: contratos de adhesión en que intervengan consumidores y usuarios.

Voluntarios: los intervinientes que, sin estar obligados, opten libremente por el uso de medios electrónicos. En este caso, la comunicación practicada electrónicamente se tendrá por efectuada cuando transcurran **tres días** sin acceso a su contenido (**art. 155.2 LEC**).

Con independencia del medio, se remitirá siempre un **aviso** al dispositivo electrónico o correo del destinatario informando de la puesta a disposición del acto. La falta de este aviso no afecta a la validez del acto (**art. 160.5 LEC**).

Requisitos de los Actos de Comunicación Electrónica

El **art. 162 LEC** establece cinco requisitos que deben cumplir los medios electrónicos de comunicación:



Aptitud

Deben ser medios que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos entre las oficinas judiciales y las partes.



Autenticidad

Han de garantizar la irrefutable identificación del autor del mensaje y del hecho mismo de que se efectúa una determinada y unívoca comunicación.



Integridad

La comunicación debe remitirse y recibirse completa, en su totalidad e inalterada, sin posibilidad de manipulación posterior.



Fehaciencia

Debe quedar constancia de la remisión y recepción de forma fehaciente, con acuse de recibo o resguardo electrónico que lo acredite.



Confidencialidad

Aunque no se menciona expresamente en el art. 162 LEC, sí se exige en el **art. 230.4 LOPJ**: la comunicación ha de garantizar la reserva de los datos transmitidos.

El Sistema LexNet

Concepto y regulación normativa

LexNet es el medio de transmisión de información judicial que posibilita el intercambio seguro entre los operadores jurídicos y la Administración de Justicia. Desarrollado por el Ministerio de Justicia, fue regulado inicialmente por el **Real Decreto 84/2007, de 26 de enero**, sustituido actualmente por el **Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre**.

Servicios que presta

- Presentación y transporte de escritos procesales y documentos
- Gestión del traslado de copias con acreditación de fecha y hora
- Práctica de actos de comunicación procesal
- Expedición de resguardos electrónicos acreditativos de la correcta realización

Características técnicas y ventajas

LexNet garantiza autenticidad e integridad de la información, permite el uso de **firma electrónica reconocida**, garantiza fecha y hora de envío/recepción y está en funcionamiento las **24 horas del día, todos los días del año**.

Entre sus principales ventajas para la Administración de Justicia:

- **Reducción de tiempos:** las notificaciones se transmiten en segundos
- **Comodidad:** evita desplazamientos a los juzgados
- **Optimización:** libera al personal judicial de actuaciones materiales de remisión
- **Inmediatez:** el certificado de la operación se obtiene en el mismo momento de realización, con sellado de fecha y hora
- **Acceso ciudadano:** comunicación directa y segura del ciudadano con la Administración de Justicia

Caso Práctico IV – Actos de Comunicación Telemática

La STC 47/2019 y la comunicación de la Secretaría General del Ministerio de Justicia establecen que el deber de relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia no neutraliza la regulación especialmente prevista para las primeras citaciones o emplazamientos del demandado.

1 a) Profesionales de la justicia obligados

Todos los profesionales de la justicia que deben presentar escritos a través de medios telemáticos (**art. 273.1 LEC**): **Abogados, Procuradores, Graduados Sociales** y demás profesionales que actúan en el ámbito de la justicia, así como los órganos y oficinas judiciales y fiscales. Junto a ellos, las personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica, colegiados obligatorios, Notarios, Registradores, representantes de obligados y funcionarios públicos.

2 b) Interesados no profesionales ni representados por Procurador

Pueden estar en tres situaciones: 1) Obligados contractualmente (excluidos los de contratos de adhesión con consumidores); 2) No obligados que optan voluntariamente por medios electrónicos; 3) No obligados que no optan, para quienes la comunicación se efectúa en domicilio o mediante entrega, con las garantías del **art. 155 LEC**.

3 c) Requisitos de los actos de comunicación electrónica

Aptitud, autenticidad, integridad, fehaciencia y confidencialidad (**arts. 162 LEC y 230.4 LOPJ**). Son acumulativos; la falta de cualquiera de ellos compromete la validez de la comunicación.

4 d) Sistema LexNet

Sistema informático del Ministerio de Justicia (**RD 1065/2015**) que garantiza intercambio seguro, autenticidad, integridad, firma electrónica y sellado temporal. Presta servicios de presentación de escritos, traslado de copias, práctica de actos de comunicación y expedición de resguardos electrónicos.

5 e) Destinatarios de la comunicación ministerial – STC 47/2019

La Secretaría General de la Administración de Justicia comunicó la doctrina de la STC 47/2019 a las Secretarías de Gobierno del **Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia** de las CC. AA. La doctrina sobre el primer emplazamiento de personas jurídicas debe observarse en **todas las oficinas judiciales del territorio**.

CAPÍTULO VI

VI. Domicilio y Actos de Comunicación con Partes No Personadas

La determinación del domicilio es una cuestión capital en materia de actos de comunicación. Tanto el demandante como el órgano judicial tienen obligaciones precisas al respecto, cuyo incumplimiento puede generar indefensión constitucionalmente relevante.



Determinación del Domicilio – Régimen Legal

Domicilio del demandante

No plantea problema: el actor tiene la **carga procesal** de hacer constar en la demanda su domicilio a efectos de notificaciones. Si lo modifica durante el proceso, debe ponerlo en conocimiento de la Oficina Judicial de **forma inmediata** (**art. 155.3 LEC**).

Domicilio del demandado – designación por el actor

Corresponde también al actor designar en la demanda uno o varios lugares donde practicar la comunicación con el demandado, así como cuantos datos conozca para su localización (NIF, teléfono, correo electrónico, etc.). El **art. 155.3 LEC** contempla como domicilio válido:

- El que aparezca en el **padrón municipal**
- El que conste **oficialmente a otros efectos** (fiscal, registro oficial)
- El que aparezca en **publicaciones de colegios profesionales**
- El lugar de **actividad profesional o laboral no ocasional**
- Para personas jurídicas: el del **Registro Mercantil**; en su defecto, escritura constitutiva o estatutos; o domicilio de administrador, gerente o apoderado

El Papel Activo del Juez en la Localización del Demandado

El TC ha señalado reiteradamente que los órganos judiciales no deben limitarse a seguir mecánicamente las indicaciones del demandante respecto al domicilio. Deben asumir un papel más activo para obtener un emplazamiento efectivo sin que ello suponga una investigación desmedida (SSTC 138/2003, 136/2014, 15/2016).



1.ª Indicaciones del actor en la demanda

El actor designa domicilio y aporta datos de localización. El LAJ intenta la comunicación en esos lugares.

2.ª Investigación judicial por medios ordinarios

El LAJ puede dirigirse a Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas para averiguar el domicilio (**art. 156 LEC**).

3.ª Registro central de rebeldes civiles

Si las investigaciones resultan infructuosas y el demandante no puede designar domicilio, el LAJ comunica los datos del demandado al **Registro central de rebeldes civiles** (**art. 157 LEC**).

4.ª Comunicación edictal

Solo cuando se ha agotado razonablemente toda investigación domiciliaria posible y el domicilio sigue siendo desconocido. Publicación en el Tablón Edictal Judicial Único.

Régimen Dual de Comunicación con Sujetos No Personados

Régimen A – Sujetos obligados electrónicamente

La comunicación se realiza por medios electrónicos (**art. 155.1 LEC**). Para el **primer emplazamiento o citación** del demandado y actuaciones de intervención personal: si transcurren **3 días** sin que el destinatario acceda → comunicación domiciliaria mediante entrega. Si esta segunda comunicación resulta infructuosa → publicación en el **Tablón Edictal Judicial Único** (**art. 155.1.II LEC, redacción LO 1/2025**). También procede la entrega en caso de **interrupción técnica del servicio** que persista al ponerse en conocimiento de la Administración de Justicia.

Régimen B – Sujetos NO obligados electrónicamente

Para primer emplazamiento/citación y actuaciones personales: comunicación por remisión al domicilio o electrónica con **libre aceptación** del destinatario. Si en la sede judicial electrónica no consta recepción en **3 días** → comunicación al domicilio. Para las demás comunicaciones (no primer emplazamiento): surten plenos efectos con la correcta remisión a los domicilios designados, aunque no conste recepción (**art. 155.2 LEC**). Si el destinatario optó voluntariamente por medios electrónicos → la comunicación se tiene por efectuada a los **3 días** sin acceso.

CAPÍTULO VII

VII. Actos de Comunicación con Otros Órganos Públicos

El deber de colaboración con los órganos judiciales no se limita a las partes. El **art. 118 CE**, reiterado por el **art. 17.1 LOPJ**, extiende esta obligación a todos los poderes públicos y particulares. Para articular esta colaboración existen tres tipos de actos de comunicación: mandamientos, oficios y exposiciones.



Mandamientos, Oficios y Exposiciones

1

Mandamientos

Actos de comunicación por los que el **Letrado de la Administración de Justicia** de un Juzgado o Tribunal ordena el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a:

- Registradores de la propiedad, mercantiles, de buques, de ventas a plazos de bienes muebles
- Notarios
- Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia

(**Arts. 149.5.º y 167 LEC**). La nota común es que los destinatarios ostentan **fe pública o pertenecen a los cuerpos de la Administración de Justicia**.

2

Oficios

Acto de comunicación del LAJ del órgano judicial con **funcionarios que no ostentan fe pública ni pertenecen a los Cuerpos de la Administración de Justicia** (**arts. 149.6.º y 167 LEC**). Son, en definitiva, la vía de comunicación con cualquier organismo o entidad pública que no pueda ser destinataria de un mandamiento. Ejemplo del caso: el oficio al Cuerpo Superior de Policía para investigar el domicilio del acusado.

3

Exposiciones

Actos de comunicación de los órganos judiciales con las **Cámaras Legislativas o los Ministros del Gobierno**, que han de realizarse necesariamente por conducto del **Ministerio de Justicia** (**art. 196 LECrim**). Es la forma de comunicación más solemne e institucional, reservada para los casos en que el órgano judicial necesita relacionarse con los poderes legislativo o ejecutivo en el plano institucional.

Caso Práctico V – Actos de Comunicación con Órganos Públicos

La AP de Las Palmas dictó sentencia condenatoria y se intentó su notificación personal al acusado. Su madre manifestó que estaba en un centro de rehabilitación en la península, desconociendo las señas. El procedimiento se paralizó durante años, acudiendo finalmente al oficio al Cuerpo Superior de Policía y a las requisitorias.

→ a) Justificación de los actos de comunicación con órganos públicos

Su fundamento se halla en el **art. 118 CE** —deber de todos de cumplir las resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales y de prestarles la colaboración requerida— reiterado por el **art. 17.1 LOPJ**. Esta obligación de colaboración se extiende no solo a los órganos jurisdiccionales entre sí, sino también a los demás poderes públicos y a los particulares.

→ b) Mandamientos

Son los actos de comunicación del LAJ que ordenan el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de actuaciones cuya ejecución corresponda a Registradores, Notarios o funcionarios de la Administración de Justicia (**arts. 149.5.º y 167 LEC**). Los distingue la condición de los destinatarios: ostentan fe pública o pertenecen a los cuerpos judiciales.

→ c) Oficios

Son los actos de comunicación del LAJ del órgano judicial con funcionarios que **no ostentan fe pública ni pertenecen** a los Cuerpos de la Administración de Justicia. En el caso, el oficio dirigido al **Cuerpo Superior de Policía de Arucas** para averiguar el domicilio del acusado es precisamente un oficio: la Policía es un cuerpo de la Administración del Estado que no ostenta fe pública ni forma parte de los cuerpos judiciales.

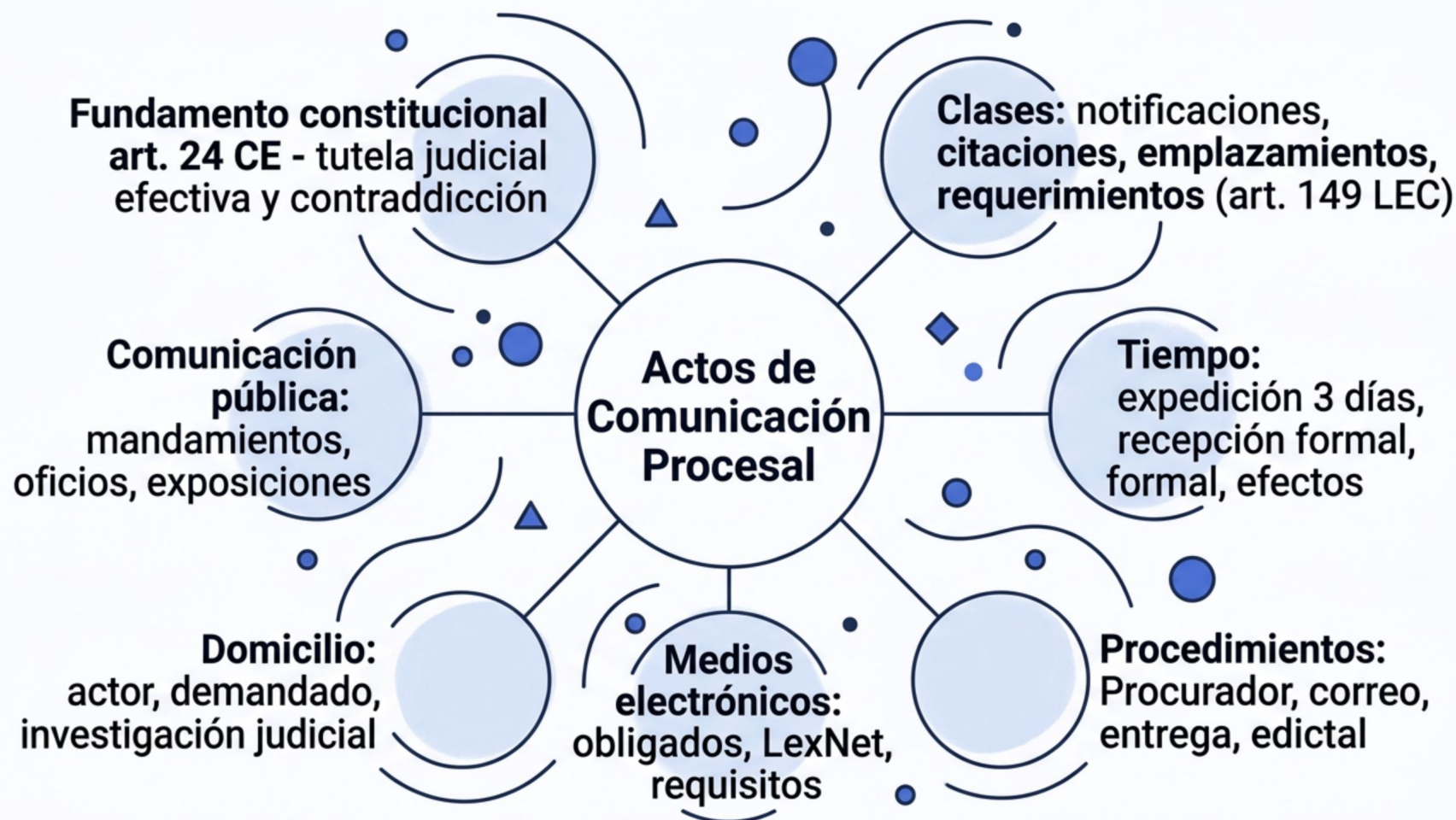
→ d) Exposiciones

Son los actos de comunicación de los órganos judiciales con las Cámaras Legislativas o los Ministros del Gobierno (**art. 196 LECrim**). Han de realizarse por conducto del Ministerio de Justicia. No son la forma adecuada para la comunicación con cuerpos policiales o de la Administración ejecutiva ordinaria.

→ e) Tipo de acto de comunicación empleado en el caso y justificación

El acto de comunicación utilizado es el **oficio** al Cuerpo Superior de Policía. Es el instrumento correcto porque la Policía es un funcionario público que no ostenta fe pública ni pertenece a los cuerpos de la Administración de Justicia, que son los destinatarios propios de los mandamientos. No procedería el mandamiento (no hay Registrador, Notario ni funcionario judicial) ni la exposición (no son Cámaras Legislativas ni Ministros). El oficio es, en definitiva, el cauce de comunicación con la Administración General del Estado y sus cuerpos de seguridad.

Síntesis Visual: El Sistema de Actos de Comunicación



Puntos Clave para el Examen – Errores Frecuentes

● Error 1: Confundir citación y emplazamiento

La **citación** fija un término (día y hora) → genera comparecencia. El **emplazamiento** fija un plazo → genera personación. Son conceptualmente distintos y producen efectos procesales diferentes. La personación está unida al emplazamiento; la comparecencia, a la citación.

● Error 2: Creer que el requerimiento no admite respuesta

El requerimiento es el **único acto de comunicación que admite respuesta** del destinatario, que habrá de consignarse en la diligencia (**art. 152.5 LEC**). Es un error de examen muy frecuente afirmar que ningún acto de comunicación admite réplica formal.

● Error 3: Aplicar directamente la comunicación edictal sin agotar la personal

La comunicación edictal es **subsidiaria y excepcional**. Solo procede cuando resultan totalmente infructuosas las averiguaciones domiciliarias. Acudir directamente a ella vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**).

● Error 4: Confundir mandamientos y oficios

Los **mandamientos** van dirigidos a Registradores, Notarios y funcionarios de la Administración de Justicia (fe pública o cuerpos judiciales). Los **oficios** van a todos los demás funcionarios que no ostentan esa condición (p. ej., Policía). El criterio diferenciador es la condición del destinatario, no el contenido del acto.

● Error 5: Creer que la validez depende del conocimiento efectivo

La LEC aplica el **principio de recepción formal**: los actos de comunicación se perfeccionan cuando se han observado diligentemente los requisitos para su correcta ejecución, no cuando el destinatario los conoce efectivamente. Esto permite que el proceso continúe aunque el destinatario eluda la recepción.

Referencias Normativas Esenciales

A continuación se recogen las referencias normativas fundamentales de la Lección 26, organizadas por cuerpo legal:

Constitución Española (CE)

- **Art. 24.1 CE** — Derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión
- **Art. 24.2 CE** — Derecho a un proceso con todas las garantías (principio de contradicción)
- **Art. 118 CE** — Deber de colaboración con los órganos judiciales

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

- **Art. 149 LEC** — Clases de actos de comunicación
- **Art. 150.3 LEC** — Notificación a terceros
- **Art. 151 LEC** — Tiempo de la comunicación
- **Art. 152 LEC** — Procedimientos de comunicación (escalonado)
- **Art. 153 y 154 LEC** — Comunicación con Procuradores
- **Art. 155 LEC** — Régimen de comunicación con partes no personadas (redacción RDL 6/2023 y LO 1/2025)
- **Art. 156 LEC** — Averiguación del domicilio
- **Art. 157 LEC** — Registro central de rebeldes civiles
- **Arts. 158 y 161 LEC** — Comunicación mediante entrega domiciliaria
- **Art. 159 LEC** — Comunicación a testigos y peritos
- **Art. 160 LEC** — Acuse de recibo y aviso electrónico
- **Art. 162 LEC** — Requisitos de la comunicación electrónica
- **Art. 167 LEC** — Mandamientos y oficios
- **Arts. 273.1 y 3 LEC** — Obligados a presentar escritos telemáticamente

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

- **Art. 17.1 LOPJ** — Obligación de colaboración de todos los poderes públicos
- **Art. 230.4 LOPJ** — Confidencialidad en medios electrónicos
- **Art. 248.6 LOPJ** — Instrucción sobre recursos en las notificaciones
- **Art. 270 LOPJ** — Facultades del Letrado de la Administración de Justicia

Otras normas

- **Arts. 486-487 LECrim** — Citación para ser oído (proceso penal)
- **Art. 196 LECrim** — Exposiciones (Cámaras Legislativas y Ministros)
- **Arts. 49 y 50 LJCA** — Emplazamiento en el proceso contencioso-administrativo
- **Ley 42/2015** — Reforma de la LEC: atribución de actos de comunicación a Procuradores
- **RDL 6/2023** — Reforma: comunicaciones electrónicas y primer emplazamiento
- **LO 1/2025** — Redacción vigente del art. 155.1 LEC
- **Real Decreto 1065/2015** — Regulación del sistema LexNet

Jurisprudencia constitucional relevante

- SSTC 145/1986, 36/1989 — Instrucción sobre recursos
- SSTC 130/2001, 42/2002, 149/2002, 99/2003 — Emplazamiento personal
- SSTC 19/2004, 150/2008 — Obligación de indagar el domicilio real
- SSTC 138/2003, 136/2014, 15/2016 — Papel activo del juez en localización
- STC 47/2019 — Primer emplazamiento de personas jurídicas por medios electrónicos

Conclusiones y Takeaways para el Examen

1. Base constitucional doble

Los actos de comunicación se sustentan en los arts. 24.1 y 24.2 CE: tutela judicial efectiva sin indefensión y proceso con todas las garantías. Su correcta práctica es presupuesto del principio de contradicción.

2. Cuatro clases con efectos distintos

Notificaciones (conocimiento), emplazamientos (personación en plazo), citaciones (comparecencia en término) y requerimientos (conducta/inactividad, admiten respuesta). Saber diferenciarlos es esencial.

3. Principio de recepción formal

La validez no depende del conocimiento efectivo, sino de la correcta observancia de los requisitos de práctica. El proceso no puede quedar paralizado por la elusión del destinatario.

4. Prelación de procedimientos

Personal/domiciliaria → electrónica (con garantías) → edictal (solo tras agotar las anteriores). La omisión de pasos previos vulnera el art. 24.1 CE.

5. LexNet y medios electrónicos

Sistema obligatorio para profesionales y determinados sujetos. Regla de los 3 días hábiles. Para el primer emplazamiento: si no hay acceso en 3 días → entrega domiciliaria → tablón edictal.

6. Comunicación pública: mandamientos vs. oficios

El criterio diferenciador es la condición del destinatario: fe pública/cuerpos judiciales → mandamiento; demás funcionarios → oficio; Cámaras y Ministros → exposición por conducto del Ministerio de Justicia.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —